



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0263/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de mayo del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0263/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 28 de febrero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201190223000046, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. El total de trabajadores de la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO.
2. El nombre completo de cada uno de los trabajadores de la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, ya sea de confianza o de base, si son de base deberá indicar la categoría de cada uno de ellos de acuerdo al artículo 5 del reglamento de las condiciones generales del trabajo de la sep (si son docentes, técnicos o administrativos).
3. Las funciones y/o labores que realizan cada uno de esos trabajadores.
4. En la respuesta a una solicitud anterior (folio 201190223000037) respondieron que los servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica representan legalmente al IEEPO con motivo de su adscripción como lo dispone el artículo 14 Bis, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. Pero esa Ley de Entidades Paraestatales condiciona para acreditar esa representación legal un nombramiento. por lo que solicito me proporcione la versión pública del nombramiento de cada uno de los trabajadores/servidores públicos adscritos a esa Dirección de Servicios Jurídicos.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 8 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA EN PDF



En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0401/2023, firmado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0320/2023 y IEEPO/UEyAI/0323/2023, esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Administrativa de este Instituto, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/590/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

I.- Por lo que respecta al punto de solicitud identificado con el número "1" se indica que el número del personal adscrito a la dirección de servicios jurídicos es de 104 elementos.

II.- En lo tocante a la solicitud identificada con el número "2", referente a la información relativa al nombre completo de cada uno de los trabajadores de la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, se indica que el solicitante puede acceder a esa información en la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Para lo cual puede identificar esa información teniendo como referencia el alfanumérico que corresponde al área de adscripción por lo que por este medio se proporciona la que corresponde a la Dirección Jurídica del IEEPO: 20ADG0053H.

[...]

III.- Por lo que se refiere al punto identificado con el número "3", se informa que las funciones que desempeña el personal adscrito a la Dirección Jurídica, corresponden a las que fueron distribuidas a dicha Dirección y que se encuentran contenidas en el artículo 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que para pronta referencia se transcribe de forma textual, a saber:

[Transcripción del artículo 17 del Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca]

IV.- Por lo que se refiere al punto identificado con el número "4", donde inicialmente aduce que la ley de Entidades Paraestatales condiciona para acreditar la representación legal del IEEPO (sic) a la existencia de un nombramiento, y que por ello solicita se le proporcione la versión pública del nombramiento de cada uno de los trabajadores/servidores públicos adscritos a esa Dirección de Servicios Jurídicos; es de señalarse que el solicitante parte de una incorrecta intelección del artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, luego que del contenido jurídico de dicho ordinal no se desprende como erróneamente lo aduce el solicitante, que el personal adscrito al área jurídica (Dirección de Servicios Jurídicos) cuente con un nombramiento, luego que dicho ordinal únicamente señala lo relativo al titular del área jurídica, en este caso el Director de Servicios Jurídicos.

Para confirmar esta consideración basta citar el contenido del artículo 14 bis de la aludida Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, a saber:

[Transcripción del artículo 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca]

Por lo cual, si atendemos a que el texto normativo en el que se apoya el interesado para solicitar el nombramiento de los trabajadores adscritos al área jurídica del IEEPO, que en la especie se materializa en la Dirección de Servicios Jurídicos, no prevé obligación o facultad alguna de otorgar nombramiento al personal adscrito a dicha Dirección, pues se repite que el citado ordinal únicamente refiere al nombramiento del titular del área jurídica en el este caso el respectivo Director, en ese caso no se posee tal información.

De tal forma que al no derivar del ordenamiento en el que se apoya el solicitante obligación o facultad a cargo del titular del IEEPO, para generar los documentos solicitados, ello provoca que es la especie no se considere sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, luego que como deriva del artículo 7 de la ley local de la materia, reviste la característica de sujeto obligado aquel ente público que obre en su PODER la información que se refiera al ejercicio de sus facultades, supuesto que no se actualiza en la especie; por lo que la solicitud de mérito es improcedente.

[...]



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Respecto a la pregunta dos, no me fue proporcionada la información solicitada y me remitieron a un enlace al que no me fue posible encontrar la información. En relación a la pregunta 3, la respuesta no corresponde con lo solicitado ya que esta es general, vaga e imprecisa, al transcribir todas las atribuciones que deben ser del Director Jurídico, por lo que resulta ilógico que todos los servidores públicos de esa área realicen todas esas funciones, incluso citan como funciones la aplicación de procedimientos y contenidos de la ley general del servicio profesional docente que ya fue abrogada y sustituida. Es por eso que la información no corresponde con lo que solicité por lo que resulta incongruente y carente de exhaustividad. La respuesta a la pregunta 4, es incongruente, porque el sujeto obligado pretende confundir con una interpretación aislada y a modo del artículo 14 Bis, al no considerar que ese artículo es muy claro al referirse a los titulares de las áreas jurídicas y sus abogados, refiriéndose también a los abogados adscritos, ya que en ningún momento hace uso de un operador disyuntivo sino que se refiere en plural a ambos, incluso el texto de ese artículo señala que “basta para acreditar su representación legal, su nombramiento “respectivo” (respecto de), esta última palabra se utiliza cuando se trata de señalar lo que corresponde a cada persona, ya que en ese artículo se habla en plural y no en singular, de lo contrario solo se referiría a una persona y el término “respectivo” sería innecesario. Por lo que considero que no se me proporcionó o no se me quiere proporcionar la información correspondiente a los nombramientos respectivos de cada uno de los trabajadores-servidores públicos adscritos a esa Dirección, que por disposición de esa ley están obligados a tener o generar y se me debe proporcionar. El sujeto obligado también pretende el sujeto obligado evadir su obligación de generar esos documentos cuando es claro que ese artículo 14 Bis, señala que para cumplir con esas facultades deben acreditar su facultad legal con su nombramiento respectivo, motivo más que suficiente para considerar que esos nombramientos, si bien no los genera, deben obrar en su poder, de lo contrario estarían contradiciendo la respuesta al folio 201190223000037, donde afirmaron que sus funciones las realizan “como lo dispone el 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales”, de no ser así estarían incumpliendo con esa obligación legal de que sus abogados cuenten con un nombramiento.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV, V y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0263/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 10 de abril de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0614/2023, dirigido a la Comisionada Ponente, firmado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I./0263/2023/SICOM, es la siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad, enunciado en el resultando tercero de la presente Resolución]

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0401/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0574/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha diecisiete de marzo del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/867/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Único. El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, aunado a que sus argumentaciones con los que pretende desvirtuar los fundamentos y motivos de la repuesta formulada por el sujeto obligado parten de una incorrecta interpretación de las disposiciones legales relativas a la representación del Director General del IEEPO.

Efectivamente, el solicitante ahora recurrente insiste en señalar que por virtud del artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, los abogados adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO para la representación legal del titular del IEEPO no requerirán poder general y que por ello bastará su nombramiento, de lo que se advierte que el solicitante insiste en la existencia de un nombramiento, sin embargo tal exigencia resulta infundada, y por lo tanto el recurso de revisión que interpone es improcedente

En efecto, contrario a lo que manifiesta el recurrente el hecho de que el artículo 14 Bis haga referencia a un nombramiento, no tiene el alcance de impedir que la representación del Director General del IEEPO, válidamente se pueda dar a través de algún otro instrumento jurídico, como en el caso ocurre con un poder general y/o especial otorgado por Director General del referido instituto.

En este orden, es necesario tener presente el contenido de la fracción V del artículo 14 de la propia Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, texto que instituye como una de las facultades de los titulares de los entes descentralizados en el otorgar poderes para su representación, a saber:

[Transcripción del artículo 74 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.]

De esta forma se advierte que fue el propio legislador local quien estableció como una facultad a favor del Director General -en la especie del IEEPO- la posibilidad de otorgar poderes, en este caso para su representación legal, de lo que queda claro que el otorgamiento de ese poder constituye una FACULTAD formalmente sustentada en una norma vigente, por lo que podrá ser ejercida a consideración del titular del ente descentralizado.

Así pues, queda claro que no es únicamente el documento que contenga el nombramiento de un servidor público adscrito a la Dirección Jurídica del IEEPO, el que faculta formal y legalmente para representar al titular del referido ente público, sino también como se ha indicado tal representación se puede dar a través de un poder general.

Así tenemos que son las propias prevenciones normativas las que permiten que la referida representación se pueda dar por medio de un poder general y no únicamente por virtud de un nombramiento como infundadamente lo exige el solicitante, por lo que considerar fundado su argumento, implicaría hacer nugatoria una facultad formalmente establecida en una norma vigente, en este caso la facultad de otorgar poderes de representación, pues el interesado parte de la concepción errónea de que únicamente pueden existir "nombramientos" en el caso



del titular y abogados adscritos al área jurídica, como efectivamente ocurre en el particular; luego que el titular del área jurídica es decir el Director de Servicios Jurídicos cuenta con el documento que hace constar que fue nombrado con ese cargo, y al propio tiempo existe el otorgamiento de poderes a favor de distinto personal adscrito de dicha área legal, lo que demuestra que contrario a lo que estima el recurrente el referido cuerpo normativo particularmente en sus artículos 14 y 14 bis no se contraponen, por el contrario se complementan puesto que en el particular pueden coexistir ambas formas del ejercicio de las facultades originariamente atribuidas al Director General del IEEPO.

En efecto, del artículo 14 Bis de la referida norma, no se advierte que establezca una limitación o prohibición para la expedición de poderes o por otra parte la obligación de emitir los nombramientos respectivos, simplemente el dispositivo **INFORMA** que en el supuesto de que un servidor público adscrito al área jurídica de las entidades paraestatales cuente con documento que refiere a su nombramiento, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales, pues bastará para acreditar su representación legal tal documento.

De ahí que el argumento del solicitante sea notoriamente infundado en virtud de que parte de un supuesto no previsto en el texto legal en el que se sustenta, luego que la interpretación que realiza del referido artículo 14 Bis es en el sentido de que el mismo obliga a otorgar un nombramiento tanto a los titulares de las áreas Jurídicas como a los abogados adscritos a las mismas, sin embargo, como se ha indicado el referido ordinal no tiene ese alcance.

En este contexto se revela que el interesado en su solicitud inicial y en el presente recurso de revisión lo que en realidad pretende es la interpretación de un precepto legal y en consecuencia determinar sus alcances, y no la aportación de una información pública a cargo de un sujeto oficial formalmente obligado a conservar dicha información, pues como se ha adelantado el texto del referido artículo 14 Bis de la Ley de la materia, no establece una obligación de generar un documento que dé cuenta del nombramiento otorgado a determinado servidor público, sino que únicamente informa que en el caso de que se cuente con el mismo ya no será necesario contar con un poder general.

De lo que tenemos que el solicitante propone en el presente recurso es que se diserte sobre la interpretación que se le tiene que dar al referido precepto, lo cual evidentemente no es competencia de ese Órgano Garante, de ahí que el recurso interpuesto por el aludido solicitante sea evidentemente improcedente. Ahora bien, por lo que hace a su argumento en el sentido de que en relación a la pregunta 3. (Las funciones y/o labores que realizan cada uno de esos trabajadores), es de manifestarse que esta autoridad dio una respuesta correcta y suficiente a lo solicitado por el interesado, esto al haberle informado el cúmulo de funciones y atribuciones que le corresponde desahogar a la Dirección de Servicios Jurídicos, por lo que resulta un exceso que el interesado solicite un listado de funciones y/o labores a cargo de cada uno del personal de la referida Dirección Jurídica, en virtud de que no existe precepto alguno que vincule a esa dirección a especificar a ese grado las funciones, atribuciones o comisiones que desarrolla el personal adscrito a tal área.

En efecto, se afirma que existe un exceso en lo que solicita el interesado en virtud que dada la compleja forma en la que se integra el conjunto de actividades oficiales que desarrolla un servidor público, resulta incompatible el establecer en documento alguno un listado de actividades que le corresponde desahogar a dicho personal, pues inclusive válidamente puede darse el caso de que alguna asignación específica pudiera darse en el momento mismo en el que surja la necesidad de dar la atención correspondiente; ello en virtud de que la sociedad está interesada en que exista una debida respuesta inmediata por parte del Estado frente a las situaciones que demandan su atención, es decir que exista un eficaz ejercicio de la función pública.

En este sentido cabe citar el concepto de función Pública empleado en la Carta Iberoamericana de la Función Pública Adoptada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 14 y 15 de noviembre de 2003, a saber:

La función pública está constituida por el conjunto de arreglos institucionales mediante los que se articulan y gestionan el empleo público y las personas que integran éste, en una realidad nacional determinada. Dichos arreglos comprenden normas, escritas o informales, estructuras, pautas culturales, políticas explícitas o implícitas, procesos, prácticas y actividades diversas cuya finalidad es garantizar un manejo adecuado de los recursos humanos, en el marco de una administración pública profesional y eficaz, al servicio del interés general.

De esta forma tenemos que la función pública se encuentra vinculada a un cúmulo de disposiciones normativas, reglamentarias, etc., donde inclusive señala que pueden darse a través de disposiciones informales e inclusive políticas implícitas, lo que denota que la función

pública se desarrolla con tal dinamismo que inclusive se puede regir por prevenciones "informales", por lo que desde ese contexto normativo resulta un exceso que se exija un catálogo de actividades que desarrolla cada uno del personal adscrito a la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, pues como se ha señalado la función pública puede válidamente desarrollarse con arreglo a disposiciones muy variadas las cuales no necesariamente pueden encontrarse definidas con el rigorismo que exige el interesado.

En consecuencia y bajo la instrucción de que no se puede exigir que se proporcione la información conforme a los intereses del solicitante, es decir no es jurídicamente válido que el interesado lo exija en una modalidad específica en la que se encuentra la información requerida, sino más bien en la forma en la que el sujeto obligado lo conserve con motivo del ejercicio de sus funciones, como en el caso ocurre al haberse proporcionado la información contenida en el reglamento interno del sujeto obligado.

Igualmente es infundado el argumento relativo a que no se proporcionó un enlace en donde no fue posible encontrar la información luego que efectivamente se proporcionó una dirección de una sección de la Plataforma de Nacional de Transparencia, la cual fue obtenida directamente de dicha página, sin embargo de una correcta consulta a la misma el interesado puede obtener la información que solicita, en virtud de que justamente esa página está diseñada para que el usuario pueda interactuar libremente con la misma a efecto de obtener la información que en ella se contiene.

Por lo que la obtención de la información se encuentra debidamente orientada, en atención a que esta autoridad cumplió con la formalidad relativa a que se indicara la página electrónica en la cual podría el interesado obtener la información solicitada.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe **SOBRESEERSE** al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/0574/2023 mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto.
- Oficio número IEEPO/DSJ/867/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 154 fracción VI, 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- Copia del oficio de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se otorga el nombramiento del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Director General del IEEPO.
- Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0574/2023, dirigido al Director de Servicios Jurídicos, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al Recurso de revisión de fecha 17 de Marzo de la presente anualidad, del recurso de revisión número R.R.A.I.0263/2023/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 127 fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se le requiere para que en ejercicio de las facultades que le son conferidas de acuerdo a los artículos 13, fracción IV y 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, implemente las acciones necesarias para **recabar y remitir a la Unidad de Transparencia la información completa y congruente**, solicitada por el C.[...], mediante la Solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 201190223000046 el día 28 de febrero del 2023; **EN EL TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES.**

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, de manera fundada y motivada, se turnará al Presidente del Comité de Transparencia (con copia a la Unidad de Transparencia), la solicitud de confirmación de Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañada del acta que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información a más tardar el día **29 DE MARZO DE 2023, de lo contrario se dará vista al Órgano Interno de Control** para iniciar el procedimiento de Responsabilidad. Además de señalar los motivos por los cuales resulta materialmente imposible que se genere o se reponga la información solicitada, en el caso que deba existir.

Sirve de aplicación el Criterio de Interpretación 12/ 10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el siguiente tenor:

[Transcripción del Criterio de Interpretación 12/ 10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales]

En caso de que la información deba existir y sea susceptible de volverse a generar, deberá ejercer las acciones correspondientes para volver a emitirla, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es necesario hacer énfasis que en caso de exceder los plazos señalados para la entrega de información, no dar atención a cada uno de los puntos solicitados, la falta de fundamentación o motivación en casos de inexistencia o incumplir con todos los elementos señalados en la Ley de la materia y que se han enunciado en el presente; se dará vista al Órgano Interno de Control para en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.
[...]

4. Copia del oficio IEEPO/DSJ/867/2023, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de Servicios Jurídicos, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] al respecto le proporciono algunas consideraciones a efecto de hacerlas valer en su caso dentro del referido recurso, con la finalidad de guardar la mayor congruencia con la respuesta inicial, a saber:

Único.- *El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, aunado a que sus argumentaciones con los que pretende desvirtuar los fundamentos y motivos de la respuesta formulada por el sujeto obligado parten de una incorrecta interpretación de las disposiciones legales relativas a la representación del Director General del IEEPO.*

Efectivamente, el solicitante ahora recurrente insiste en señalar que por virtud del artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, los abogados adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO para la representación legal del titular del IEEPO no requerirán poder general y que por ello bastará su nombramiento, de lo que se advierte que el solicitante insiste en la existencia de un nombramiento, sin embargo tal exigencia resulta infundada, y por lo tanto el recurso de revisión que interpone es improcedente

En efecto, contrario a lo que manifiesta el recurrente el hecho de que el artículo 14 Bis haga referencia a un nombramiento, no tiene el alcance de impedir que la representación del Director General del IEEPO, válidamente se pueda dar a través de algún otro instrumento



jurídico, como en el caso ocurre con un poder general y/o especial otorgado por Director General del referido instituto.

En este orden, es necesario tener presente el contenido de la fracción V del artículo 14 de la propia ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, texto que instituye como uno de las facultades de los titulares de los entes descentralizados en el otorgar poderes para su representación, a saber

[Transcripción del artículo 14 de la ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca]

De esta forma se advierte que fue el propio legislador local quien estableció como una facultad a favor del Director General -en la especie del IEEPO- la posibilidad de otorgar poderes, en este caso para su representación legal, de lo que queda claro que el otorgamiento de ese poder constituye una FACULTAD formalmente sustentada en una norma vigente, por lo que podrá ser ejercida a consideración del titular del ente descentralizado.

Así pues, queda claro que no es únicamente el documento que contenga el nombramiento de un servidor público adscrito o la Dirección Jurídica del IEEPO, el que faculta formal y legalmente para representar al titular del referido ente público, sino también como se ha indicado tal representación se puede dar a través de un poder general.

Así tenemos que son las propias prevenciones normativas las que permiten que la referida representación se pueda dar por medio de un poder general y no únicamente por virtud de un nombramiento como infundadamente lo exige el solicitante, por lo que considerar fundado su argumento, implicaría hacer nugatoria una facultad formalmente establecida en una norma vigente, en este caso la facultad de otorgar poderes de representación, pues el Interesado parte de la concepción errónea de que únicamente pueden existir "nombramientos" en el caso del titular y abogados adscritos al área jurídica, como efectivamente ocurre en el particular; luego que el titular del área jurídica es decir el Director de Servicios Jurídicos cuenta con el documento que hace constar que fue nombrado con ese cargo, y al propio tiempo existe el otorgamiento de poderes a favor de distinto personal adscrito de dicha área legal, lo que demuestra que, contrario a lo que estima el recurrente el referido cuerpo normativo particularmente en sus artículos 14 y 14 bis no se contraponen, por el contrario se complementan puesto que en el particular pueden coexistir ambas formas del ejercicio de las facultades originariamente atribuidas al Director General del IEEPO.

*En efecto, del artículo 14 Bis de la referida norma, no se advierte que establezca una limitación o prohibición para la expedición de poderes o por otra parte la obligación de emitir los nombramientos respectivos, simplemente el dispositivo **INFORMA** que en el supuesto de que un servidor público adscrito al área jurídica de las entidades paraestatales cuente con documento que refiere a su nombramiento, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federo/es, estatales o municipales, pues bastará para acreditar su representación legal tal documento.*

*De ahí que el argumento del solicitante sea notoriamente infundado en virtud de que parte de un supuesto no previsto en el texto legal en el que se sustenta, luego que la interpretación que realiza del referido artículo 14 Bis es en el sentido de que, el mismo obliga a otorgar un nombramiento tanto a los titulares de las áreas jurídicas como a los abogados adscritos a las mismas, sin embargo como se ha indicado el referido ordinal **no tiene ese alcance**.*

En este contexto se revela que el interesado en su solicitud inicial y en el presente recurso de revisión lo que en realidad pretende es la interpretación de un precepto legal y en consecuencia determinar sus alcances, y no la aportación de una información pública a cargo de un sujeto oficial formalmente obligado a conservar dicha información, pues como se ha adelantado el texto del referido artículo 14 Bis de la Ley de la materia, no establece una obligación de generar un documento que dé cuenta del nombramiento otorgado determinado servidor público, sino que únicamente informa que en el caso de que se cuente con el mismo ya no será necesario contar con un poder general.

De lo que tenemos que el solicitante propone en el presente recurso es que se diserte sobre la interpretación que se le tiene que dar al referido precepto, lo cual evidentemente no es competencia de ese Órgano Garante, de ahí que el recurso interpuesto por el aludido solicitante sea evidentemente improcedente.

Ahora bien por lo que hace a su argumento en el sentido de que en relación a la pregunta 3. (Las funciones y/o labores que realizan cada uno de esos trabajadores,), es de manifestarse que esta autoridad dio una respuesta correcta y suficiente a lo solicitado por el interesado, esto al haberle informado el cúmulo de funciones y atribuciones que le corresponde desahogar a la Dirección de Servicios Jurídicos, por lo que resulta un exceso que el interesado

solicite un listado de funciones y/o labores a cargo cada uno del personal de la referida Dirección Jurídica, en virtud de que no existe precepto alguno que vincule a esa dirección a especificar a ese grado las funciones, atribuciones o comisiones que desarrolla el personal adscrito a tal área.

En efecto, se afirma que existe un exceso en lo que solicita el interesado en virtud que dada la compleja forma en la que se integra el conjunto de actividades oficiales que desarrolla un servidor público, resulta incompatible el establecer en documento alguno un listado de actividades que le corresponde desahogar a dicho personal, pues inclusive válidamente puede darse el caso de que alguna asignación específica pudiera darse en el momento mismo en el que surja la necesidad de dar la atención correspondiente; ello en virtud de que la sociedad está interesada en que exista una debida repuesta inmediata por parte del Estado frente a las situaciones que demandan su atención, es decir que exista un eficaz ejercicio de la función pública.

En este sentido cabe citar el concepto de función Pública empleado en la Carta Iberoamericana de la Función Pública Adoptada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 14 y 15 de noviembre de 2003, a saber:

[Transcripción de concepto de función Pública empleado en la Carta Iberoamericana de la Función Pública Adoptada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Santa Cruz de la Sierra, Bolivia]

De esta forma tenemos que la función pública se encuentra vinculada a un cúmulo de disposiciones normativas, reglamentarias, etc., donde inclusive señala que pueden darse a través de disposiciones informales e inclusive políticas implícitas, lo que denota que la función pública se desarrolla con tal dinamismo que inclusive se puede regir por prevenciones "informales", por lo que desde ese contexto normativo resulta un exceso que se exija un catálogo de actividades que desarrolla cada uno del personal Adscrito a la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, pues como se ha señalado la función pública puede válidamente desarrollarse con arreglo a disposiciones muy variadas las cuales no necesariamente pueden encontrarse definidas con el rigorismo que exige el interesado.

En consecuencia y bajo la instrucción de que no se puede exigir que se proporcione la información conforme a los intereses del solicitante, es decir no es jurídicamente válido que el interesado lo exija en una modalidad específica en la que se encuentra la información requerida, sino más bien en la forma en la que el sujeto obligado lo conserve con motivo del ejercicio de sus funciones, coma en el caso ocurre al haberse proporcionado la información contenida en el reglamento interno del sujeto obligado.

Igualmente es infundado el argumento relativo a que no se proporcionó un enlace en donde no fue posible encontrar la información luego que efectivamente se proporcionó una dirección de una sección de la Plataforma de Nacional de Transparencia, la cual fue obtenida directamente de dicha página, sin embargo de una correcta consulta a la misma el interesado puede obtener la información que solicita, en virtud de que justamente esa página está diseñada para que el usuario pueda interactuar libremente con la misma a efecto de obtener la información que en ella se contiene.

Por lo que la obtención de la información se encuentra debidamente orientada, en atención a que esta autoridad cumplió con la formalidad relativa a que se indicara la página electrónica en la cual podría el interesado obtener la información solicitada.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el

sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 28 de febrero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 8 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 14 de marzo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Asimismo, no se deja de observar que el sujeto obligado en vía de alegatos considera que el recurso de revisión interpuesto es improcedente al considerar que a través del mismo reitera la solicitud inicial y a que sus argumentaciones parten de una interpretación incorrecta de las disposiciones legales del sujeto obligado.

En este sentido, resulta importante señalar al sujeto obligado que la procedencia del recurso de revisión deriva si en el recurso de revisión se está impugnando la respuesta bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 137 de la LTAIPBG. Que como se refirió el acuerdo de admisión, dicha situación acontece en el presente caso.

Cuestión distinta, será determinar si los agravios hechos valer por el particular resultan procedentes o no, situación que se determinará en el análisis de fondo correspondiente, por lo que resulta procedente entrar a realizar este estudio.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado cuatro puntos de información sobre el personal adscrito a la Dirección de Servicios Jurídicos del sujeto obligado. Ante la respuesta brindada por el sujeto obligado la parte recurrente interpuso recurso de revisión. A efecto de facilitar el análisis de cada uno de los agravios hechos valer. A continuación, se inserta en una tabla la solicitud, con su respuesta y la inconformidad.

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
1. El total de trabajadores de la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO.	[...] se indica que el número del personal adscrito a la dirección de servicios jurídicos es de 104 elementos.	No hay inconformidad
2. El nombre completo de cada uno de los trabajadores de la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, ya sea de confianza o de base, si son de base deberá indicar la categoría de cada uno de ellos de acuerdo al artículo 5 del reglamento de las condiciones generales del trabajo de la sep (si son docentes, técnicos o administrativos).	[...] se indica que el solicitante puede acceder a esa información en la siguiente dirección electrónica: https://consultapublicamx.plataformade transparencia.org.mx/vutweb/faces/view/conSultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa Para lo cual puede identificar esa información teniendo como referencia el alfanumérico que corresponde al área de adscripción por lo que por este medio se proporciona la que corresponde a la Dirección Jurídica del IEEPO: 20ADG0053H.	Respecto a la pregunta dos, no me fue proporcionada la información solicitada y me remitieron a un enlace al que no me fue posible encontrar la información.
3. Las funciones y/o labores que realizan cada uno de esos trabajadores.	[...] corresponden a las que fueron distribuidas a dicha Dirección y que se encuentran contenidas en el artículo 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que para pronta referencia se transcribe de forma textual, a saber: [Transcripción del artículo 17 del Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca]	En relación a la pregunta 3, la respuesta no corresponde con lo solicitado ya que esta es general, vaga e imprecisa, al transcribir todas las atribuciones que deben ser del Director Jurídico, por lo que resulta ilógico que todos los servidores públicos de esa área realicen todas esas funciones, incluso citan como funciones la aplicación de procedimientos y contenidos de la ley general del servicio profesional docente que ya fue abrogada y

		sustituida. Es por eso que la información no corresponde con lo que solicité por lo que resulta incongruente y carente de exhaustividad.
<p>4. En la respuesta a una solicitud anterior (folio 201190223000037) respondieron que los servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica representan legalmente al IEEPO con motivo de su adscripción como lo dispone el artículo 14 Bis, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. Pero esa Ley de Entidades Paraestatales condiciona para acreditar esa representación legal un nombramiento. por lo que solicito me proporcione la versión pública del nombramiento de cada uno de los trabajadores/servidores públicos adscritos a esa Dirección de Servicios Jurídicos.</p>	<p>Por lo cual, si atendemos a que el texto normativo en el que se apoya el interesado para solicitar el nombramiento de los trabajadores adscritos al área jurídica del IEEPO, que en la especie se materializa en la Dirección de Servicios Jurídicos, no prevé obligación o facultad alguna de otorgar nombramiento al personal adscrito a dicha Dirección, pues se repite que el citado ordinal únicamente refiere al nombramiento del titular del respectivo Director, en ese caso no se posee tal información.</p> <p>De tal forma que al no derivar del ordenamiento en el que se apoya el solicitante obligación o facultad a cargo del titular del IEEPO, para generar los documentos solicitados, ello provoca que es la especie no se considere sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, luego que como deriva del artículo 7 de la ley local de la materia, reviste la característica de sujeto obligado aquel ente público que obre en su PODER la información que se refiera al ejercicio de sus facultades, supuesto que no se actualiza en la especie; por lo que la solicitud de mérito es improcedente. [...]</p>	<p>La respuesta a la pregunta 4, es incongruente, porque el sujeto obligado pretende confundir con una interpretación aislada y a modo del artículo 14 Bis, al no considerar que ese artículo es muy claro al referirse a los titulares de las áreas jurídicas y sus abogados, refiriéndose también a los abogados adscritos, ya que en ningún momento hace uso de un operador disyuntivo sino que se refiere en plural a ambos, incluso el texto de ese artículo señala que “basta para acreditar su representación legal, su nombramiento “respectivo” (respecto de), esta última palabra se utiliza cuando se trata de señalar lo que corresponde a cada persona, ya que en ese artículo se habla en plural y no en singular, de lo contrario solo se referiría a una persona y el término “respectivo” sería innecesario. Por lo que considero que no se me proporcionó o no se me quiere proporcionar la información correspondiente a los nombramientos respectivos de cada uno de los trabajadores-servidores públicos adscritos a esa Dirección, que por disposición de esa ley están obligados a tener o generar y se me debe proporcionar. El sujeto obligado también pretende el sujeto obligado evadir su obligación de generar esos documentos cuando es claro que ese artículo 14 Bis, señala que para cumplir con esas facultades deben acreditar su facultad legal con su nombramiento respectivo, motivo más que suficiente para considerar que esos nombramientos, si bien no los genera, deben obrar en su poder, de lo contrario estarían contradiciendo la respuesta al folio 201190223000037, donde afirmaron que sus funciones las realizan “como lo dispone el 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales”, de no ser así estarían incumpliendo con esa obligación legal de que sus abogados cuenten con un nombramiento.</p>

Derivado de lo anterior, la comisionada instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión, bajo las causales establecidas en las fracciones IV, V y VIII, del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que se impugna:

- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

En este sentido, en vía de alegatos, el sujeto obligado reitera la respuesta inicial, brindando la argumentación correspondiente para sostener las mismas.

Por lo anterior, la presente resolución analizará:

- Si la respuesta al punto 2, se brindó a la parte recurrente en un formato o medio accesible.
- Si la respuesta a los puntos 3 y 4, corresponde con lo solicitado.

Quinto. Análisis de fondo

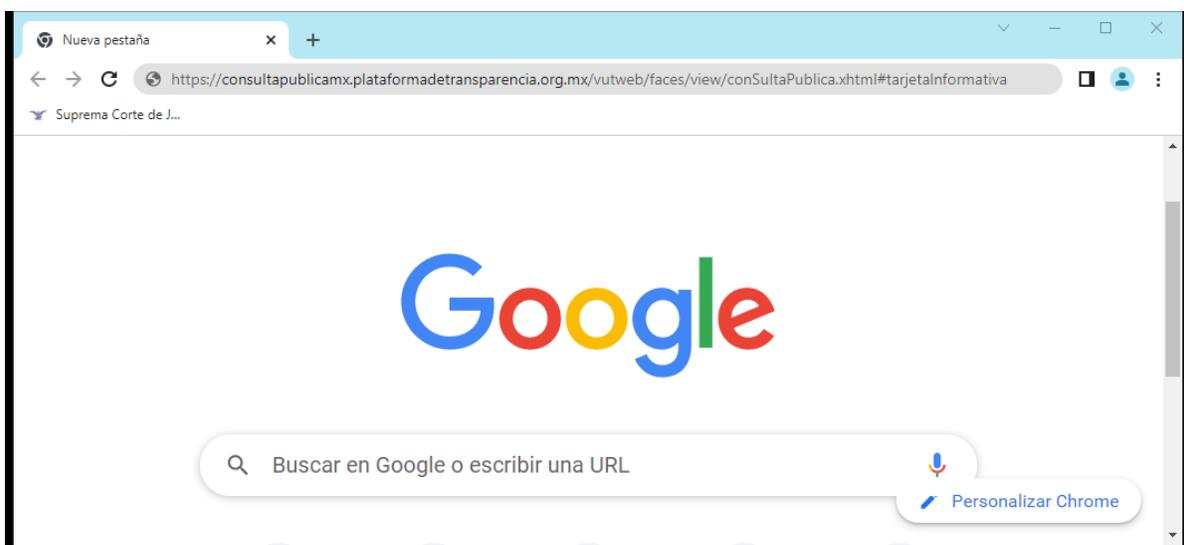
A. Si la respuesta al punto 2, se brindó en un formato o medio accesible

En el punto 2, el particular solicitó conocer el nombre completo de cada trabajador de la Dirección de Servicios Jurídicos, para lo cual el sujeto obligado le proporcionó una liga electrónica, señalando que tenía que identificar la información con el alfanumérico que le corresponde al área solicitada que es: 20ADG0053H.

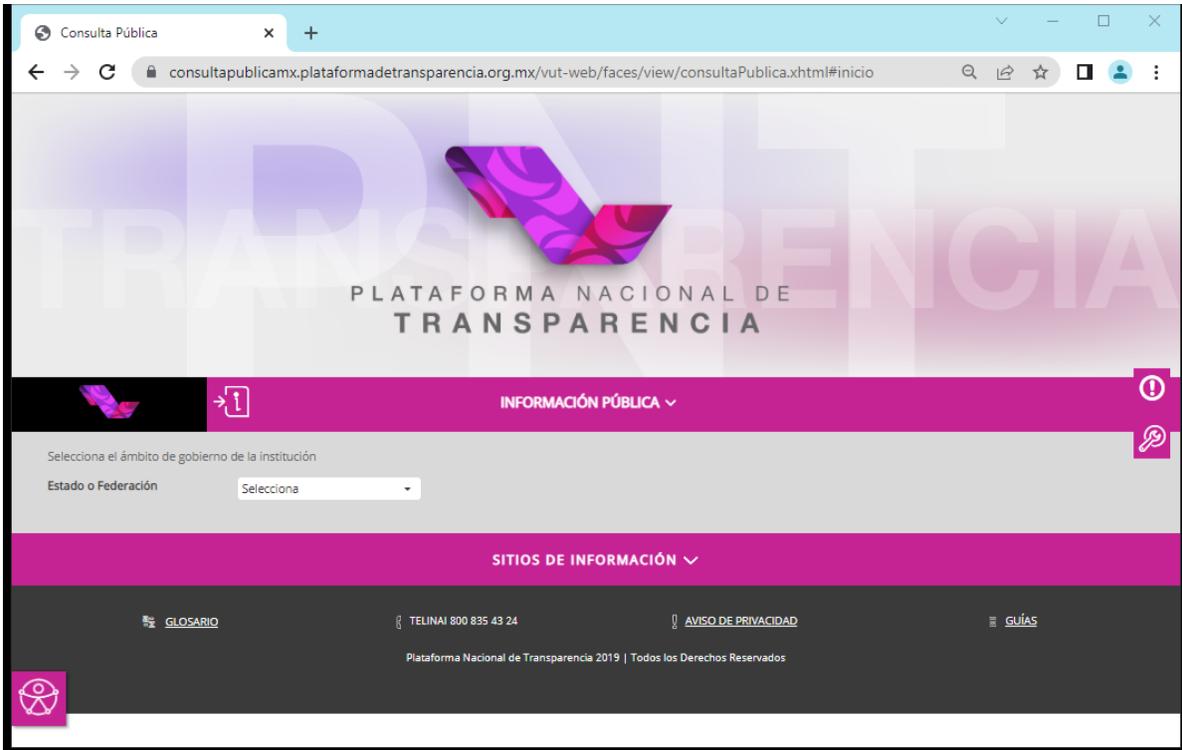
Sin embargo, la parte recurrente señaló que se le remite a un enlace en el que no fue posible encontrar la información.

En este sentido, la ponencia instructora procedió a ingresar a la liga proporcionada por el sujeto obligado:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/conSultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>



Lo que redireccionó a la siguiente página:



Por lo que efectivamente se pudo comprobar que la página brindada por el sujeto obligado no permite a la parte recurrente ingresar a la información requerida.

En este sentido, la LTAIPB señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

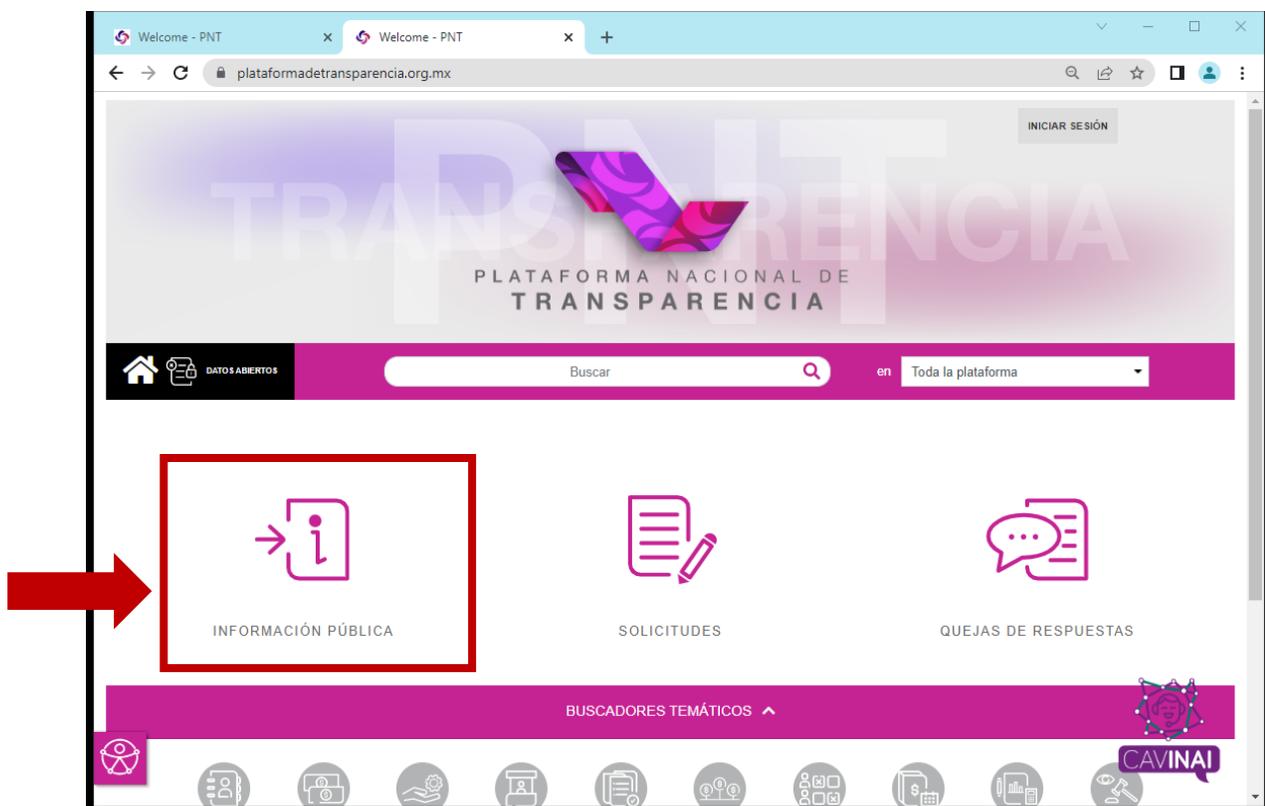
Del enunciado normativo transcrito, se advierte que, en el presente caso el sujeto obligado pretendió atender la información poniendo a disposición la información solicitada que ya estaba disponible al público. Sin embargo, la liga remitida no permite acceder al documento que requirió la parte solicitante. Asimismo, en la respuesta brindada si bien se señala el código del área del cual se busca la información, no se le indica la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado informó que: “se proporcionó una dirección de una sección de la Plataforma de Nacional de Transparencia, la cual fue obtenida directamente de dicha página, sin embargo, de una correcta consulta a la misma el interesado puede obtener la información que solicita, en virtud de que justamente esa página está diseñada para que el usuario pueda interactuar libremente con la misma a efecto de obtener la información que en ella se contiene”.

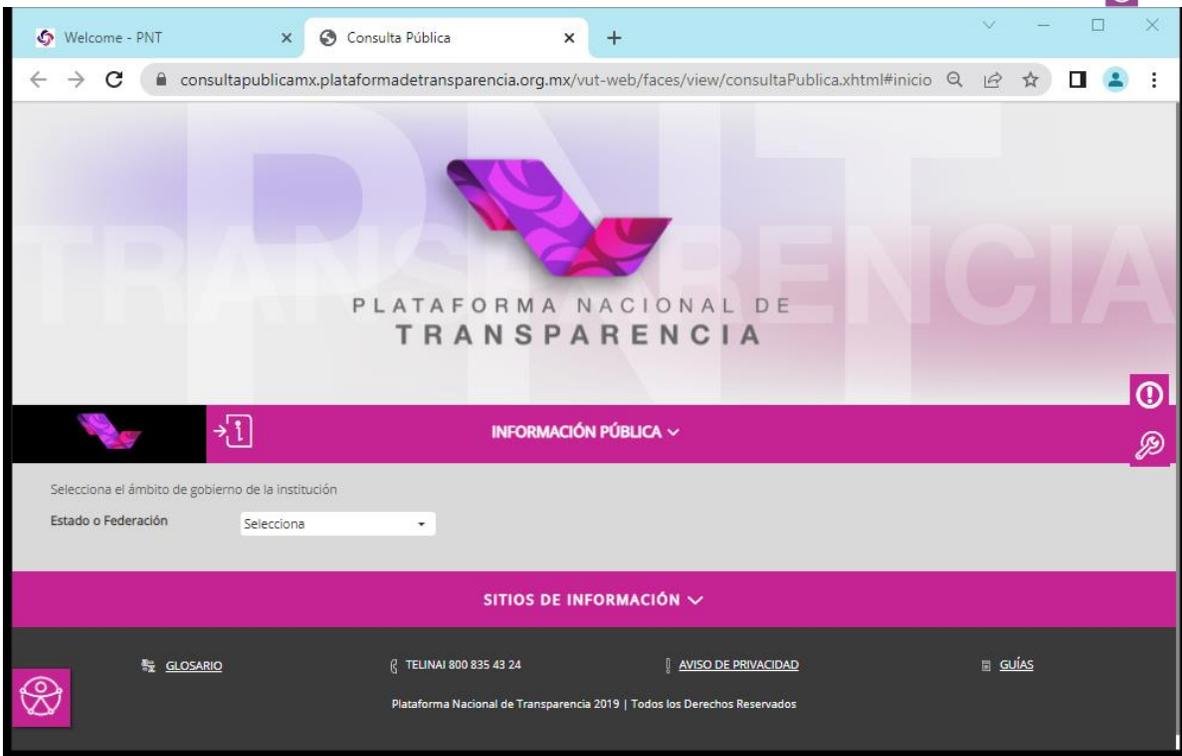
En atención a lo anterior, se procedió a verificar la información pública que el sujeto obligado tiene disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que conforme al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción VIII el sujeto obligado debe tener a disposición del público la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, de base o de confianza. Es decir, donde se puede observar la información solicitada por la persona solicitante.

Así se ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la siguiente liga:

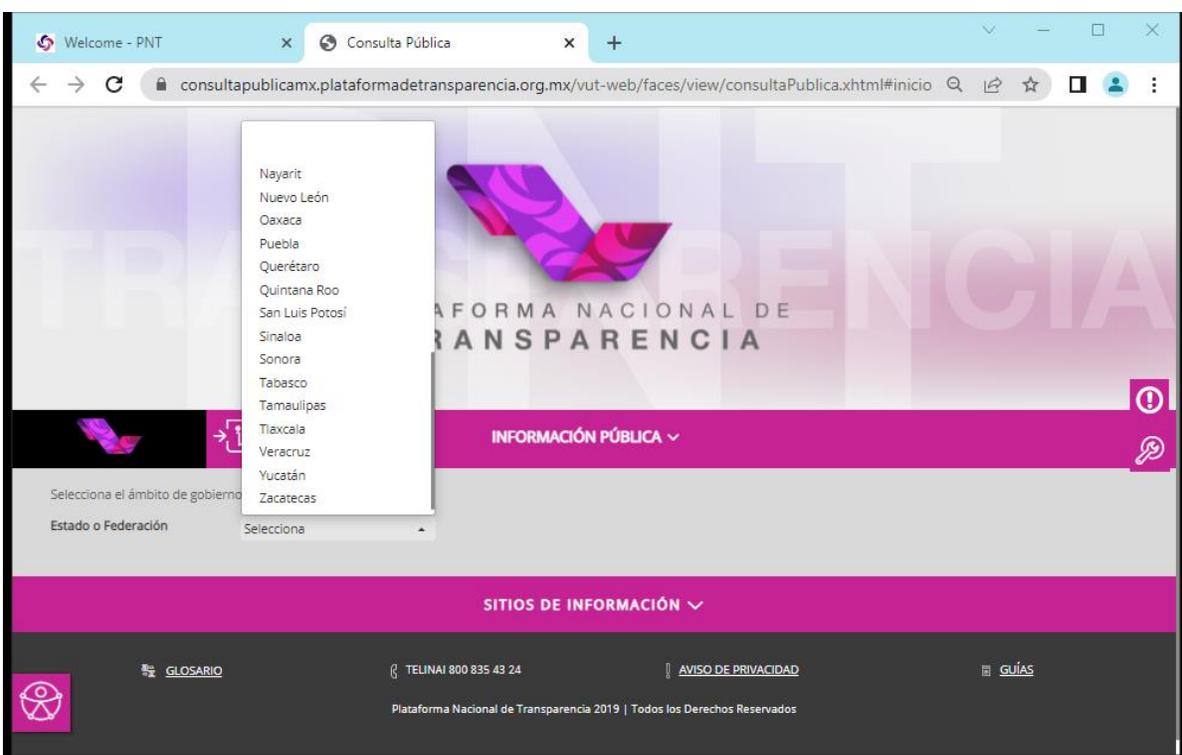
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



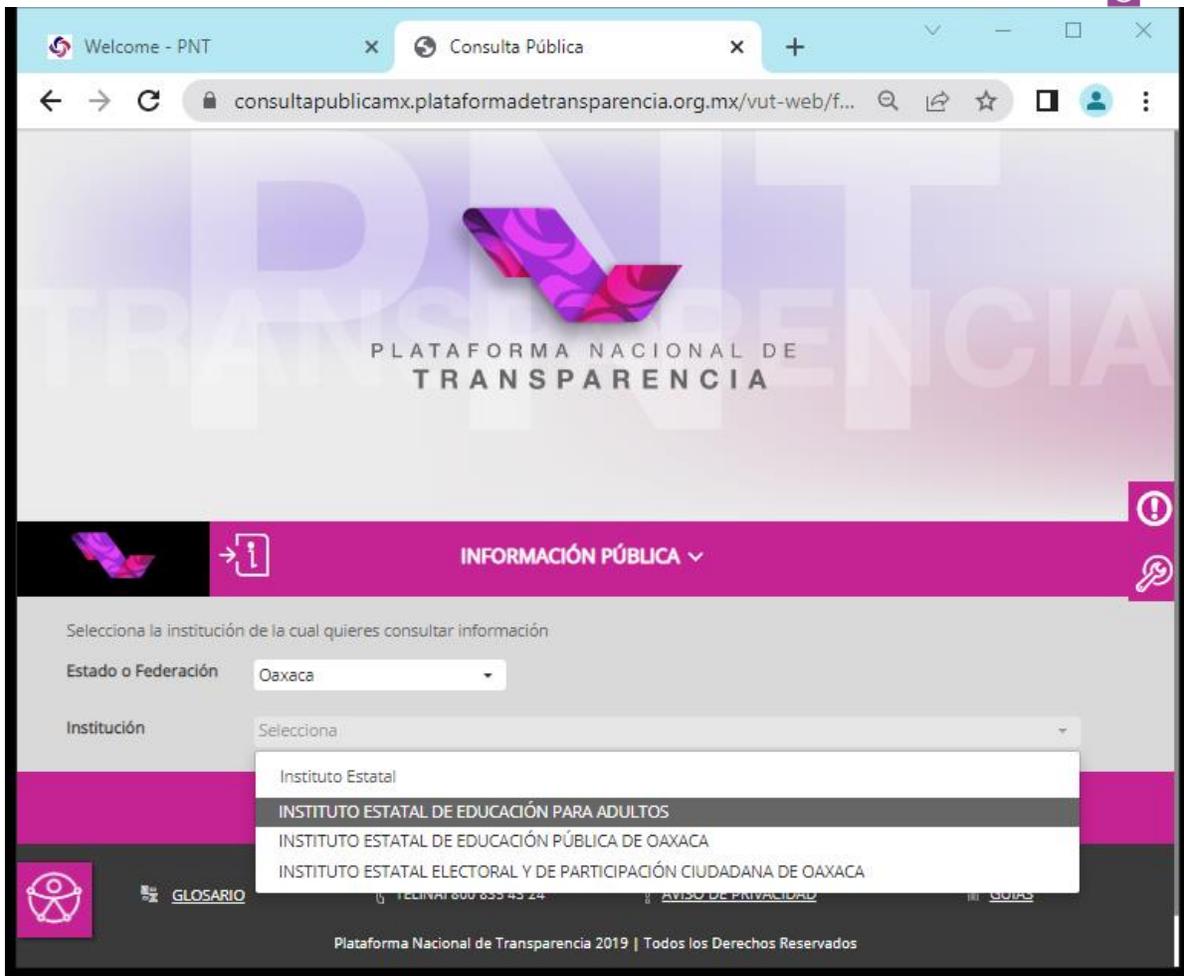
Se procedió a dar click en el logotipo de Información Pública:



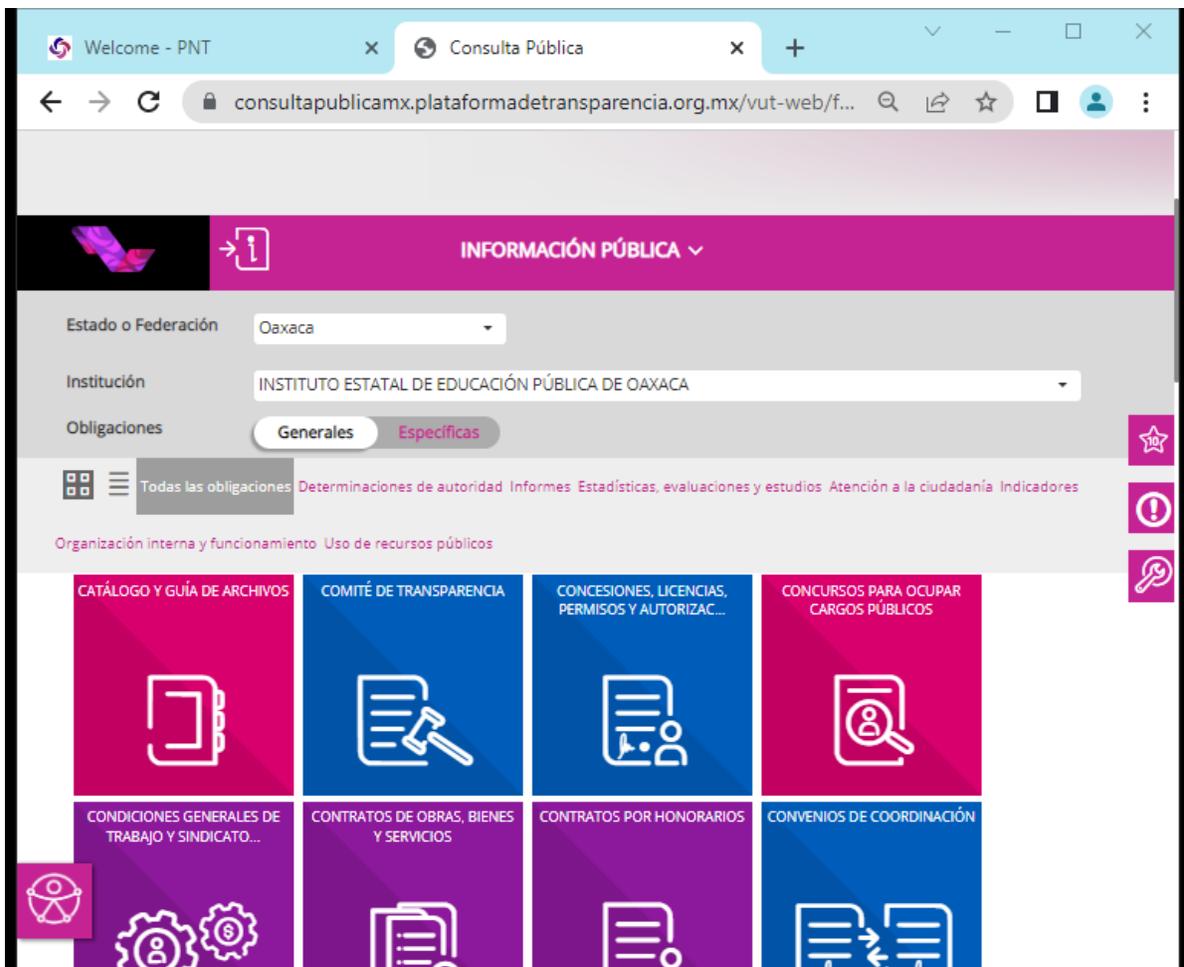
Se selecciona en el Estado o Federación la opción “Oaxaca”:



Lo que lleva a poder seleccionar la Institución con “Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca”:



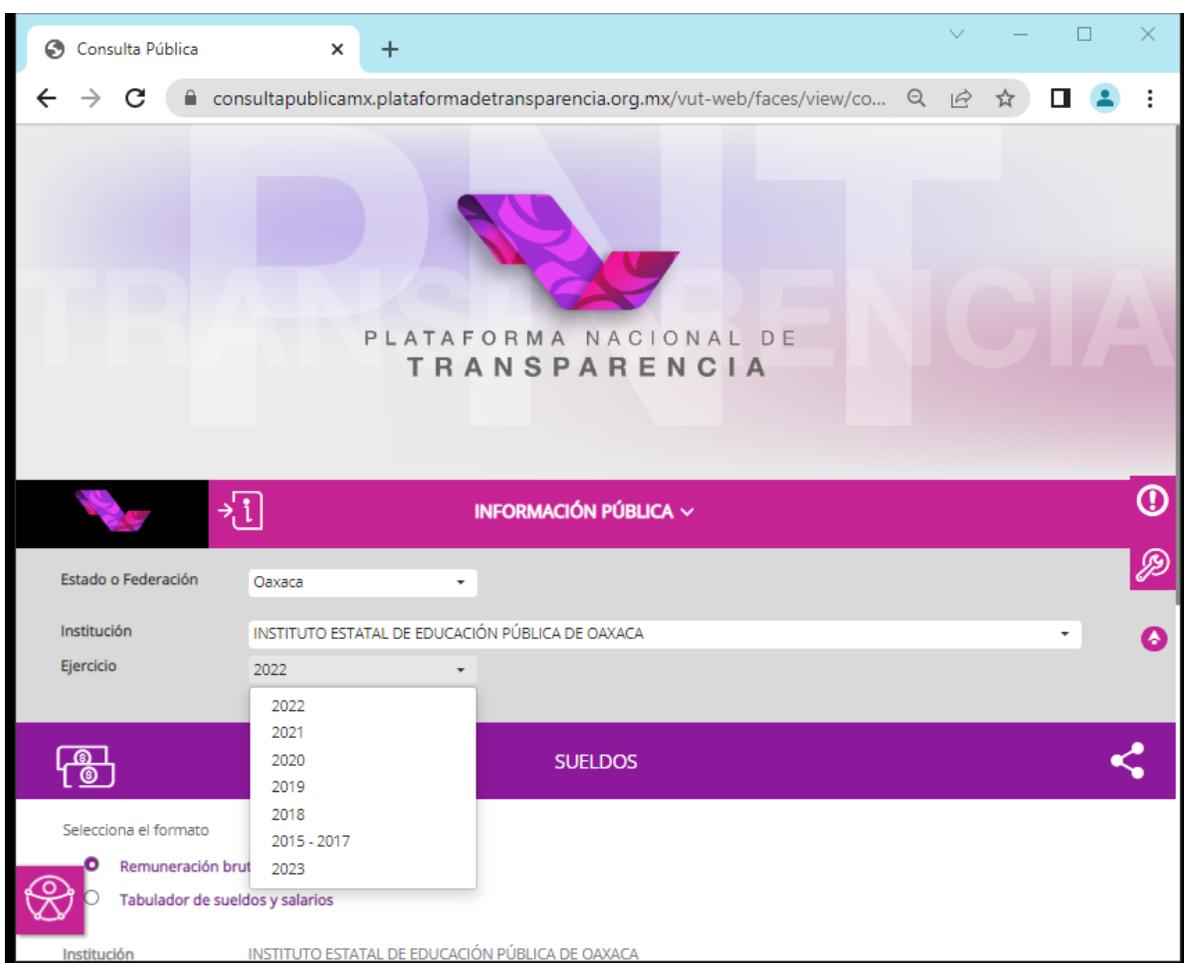
Así, se muestra la información publicada por el sujeto obligado para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia:



Una vez ahí, se buscó el ícono de “Sueldos”:



Al dar click en el Sueldos se procedió a seleccionar el ejercicio 2023:



Lo que generó que se direccionara al menú anterior y nuevamente se tuvo que dar click en el ícono de Sueldos, logrando visualizar 1 11,343 resultados para el primer trimestre de 2023:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 111343 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del perí...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual neto d...
2023	01/01/2023	31/03/2023	Docente	ANGELICA MARÍA	MENDOZA	SÁNCHEZ	14840	11860
2023	01/01/2023	31/03/2023	Docente	ARLETTE IVONNE	MÉNDEZ	SILVA	14873.9	9902
2023	01/01/2023	31/03/2023	Docente	ASUNCION	MELCHOR	SANDOVAL	14849.36	11868
2023	01/01/2023	31/03/2023	Docente	FRANCISCA PATRICIA	MÉNDEZ	SANTIAGO	43336.2	23436
2023	01/01/2023	31/03/2023	Docente	FORTINO	MENDOZA	SÁNCHEZ	2205.76	1774
2023	01/01/2023	31/03/2023	Docente	FORTINO	MENDOZA	SÁNCHEZ	6617.26	5322
2023	01/01/2023	31/03/2023	Docente	FORTINO	MENDOZA	SÁNCHEZ	13234.5	10572
2023	01/01/2023	31/03/2023	Docente	MARTIN ALCIVIADES	MÉNDEZ	SOSA	5146.76	4190

1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30

SITIOS DE INFORMACIÓN

Así se procedió a filtrar la información con el código brindado por el sujeto obligado en su respuesta **"20ADG0053H"**:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Remuneración bruta y neta
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Período de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Ver todos los filtros

Ejercicio: Opcional
 Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo): Selecciona
 Clave o nivel del puesto: Opcional
 Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género): Opcional
 Denominación del cargo: 20ADG0053H
 Área de adscripción: Opcional
 Nombre (s): Opcional
 Primer apellido: Opcional
 Segundo apellido: Opcional
 Tipo (catálogo): Selecciona

Accediendo a un total de 87 resultados, cada uno correspondiente a una persona que recibe un salario adscrito a la Dirección de Servicios Jurídicos como se observa a continuación:

Se encontraron 87 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

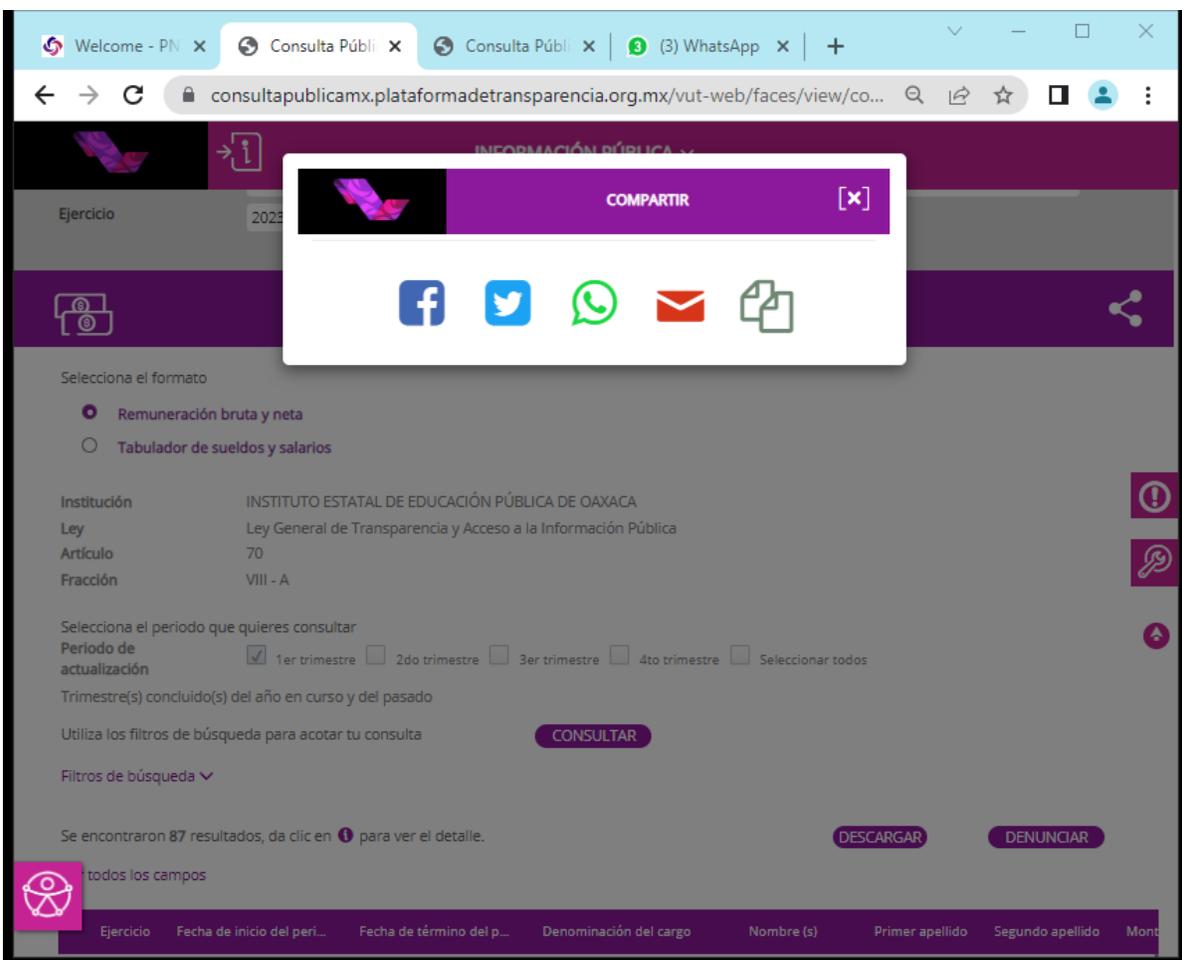
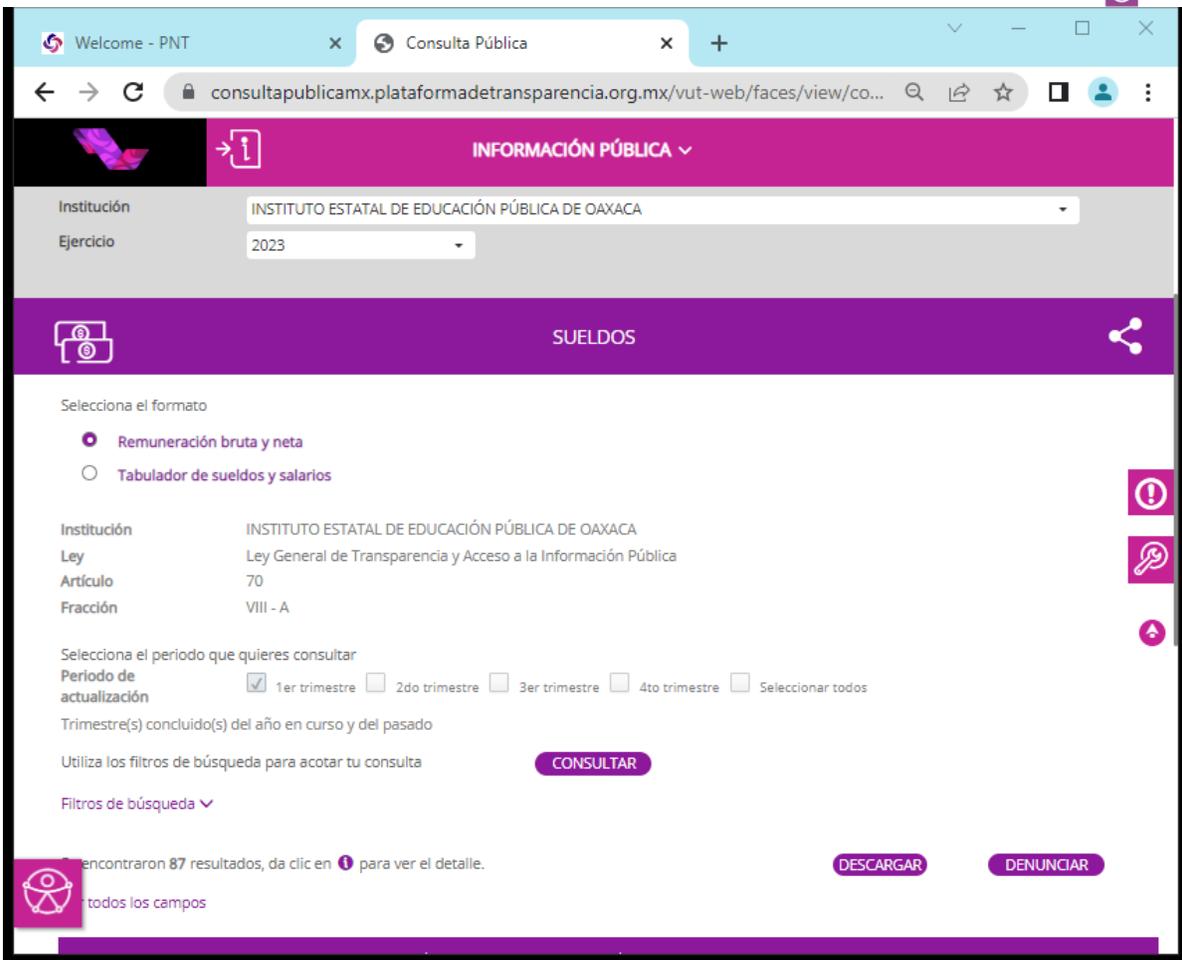
Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual neto d...
2023	01/01/2023	31/03/2023	Administrativo	MAYRA LETICIA	MENDOZA	JUÁREZ	12188.56	7416
2023	01/01/2023	31/03/2023	Docente	YSAAC ELIAS	SALVADOR	PÉREZ	14925.9	11852
2023	01/01/2023	31/03/2023	Administrativo	RODRIGO JOSÉ	SANTIAGO	LÓPEZ	12188.56	10290
2023	01/01/2023	31/03/2023	Administrativo	JONATHAN	SÁNCHEZ	HERNÁNDEZ	12188.56	7654
2023	01/01/2023	31/03/2023	Administrativo	CUITLAHUAC ZABINO	MORALES	HERNÁNDEZ	13890.02	8550
2023	01/01/2023	31/03/2023	Administrativo	DAVID JACOBO	MORENO	FRANCO	12974.14	9692
2023	01/01/2023	31/03/2023	Administrativo	VIOLETA ERENDIRA NIC...	SIBAJA	HERNÁNDEZ	12334.7	9080
2023	01/01/2023	31/03/2023	Administrativo	LAURO	SÁNCHEZ	SANTIAGO	12188.56	10100

Dicha información se puede visualizar con todos sus campos y descargar en formatos abiertos (Excel).

Ahora bien, como se puede observar en la pantalla, la dirección electrónica que donde se muestra la información coincide con la brindada por el sujeto obligado en su respuesta.

Sin embargo, es de informar al sujeto obligado que toda vez que "la dirección electrónica" es la misma en todas las búsquedas de información, para generar el link específico que dirige a esa publicación específica es necesario generarlo a partir del ícono compartir:



Al darle clic en las dos hojas, se obtuvo el siguiente vínculo:

<https://tinyurl.com/2ht7zbez>

Por lo que se tiene que la respuesta brindada por el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues no le indicó como acceder a información que conforme a sus obligaciones de transparencia la tiene publicada.

Por lo anterior, resulta procedente que el sujeto obligado indique claramente dónde se encuentra publicada la información requerida, o bien, la proporcione por medios electrónicos.

B. Si la respuesta al punto 3 y 4, corresponde con lo solicitado

En el punto 3, la persona solicitante requirió conocer las funciones y/o labores que realizan cada persona trabajadora.

Así, el sujeto obligado refirió que estas corresponden a las contenidas en el artículo 17 del Reglamento Interno del sujeto obligado que señala:

Artículo 17. Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:

I. Asesorar a las unidades administrativas, y realizar los estudios o investigaciones jurídicos que le requieran;

II. Formular los proyectos de reglamentos internos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas que se relacionen con las funciones del Instituto, así como sus reformas y someterlos a la consideración del Director General para la aprobación de la junta Directiva;

III. Informar con oportunidad al Director General de las controversias judiciales o administrativas en general;

IV. Coordinar las estrategias y acciones legales en defensa de los derechos del Instituto;

V. Tramitar los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 72 y 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Presentar las Denuncias Penales correspondientes, cuando tenga conocimiento de documentación apócrifa o alterada, o de la comisión de cualquier otro delito;

VII. Formular las denuncias en materia de Responsabilidades con servidores públicos ante el área competente de la Secretaría de la Controlaría y Transparencia Gubernamental;

VIII. Vigilar, promover y capacitar al personal del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones se aplique la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como de otras disposiciones jurídicas. En caso de que dicho personal considere que existen violaciones a las mismas deberá hacerlas del conocimiento a esta Dirección, para los efectos legales correspondientes;

IX. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en los procesos de licitación, adquisición, servicios y obras públicas en los que el Instituto sea parte;

X. Reportar semanalmente al Director General el estado que guardan los asuntos jurídicos relevantes;

XI. Copilar, sistematizar y actualizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás normativa relacionada con la competencia del Instituto;

XII. Administrar el registro de los acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos internos;



XIII. Llevar el registro y resguardo de contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga el Instituto; y

XIV Las demás que las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables le confieran y las que le encomiende el Director General.

Ante dicha respuesta, la parte recurrente se inconformó porque la misma está planteada de manera general, al señalar que resulta ilógico que todos los servidores públicos del área realicen todas esas funciones.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó que dio una respuesta correcta y suficiente al haber informado el cúmulo de funciones y atribuciones que le corresponde desahogar a la Dirección de Servicios Jurídicos. En este sentido considera que *“resulta un exceso que el interesado solicite un listado de funciones y/o labores a cargo de cada uno del personal de la referida Dirección Jurídica, en virtud de que no existe precepto alguno que vincule a esa dirección a especificar a ese grado las funciones, atribuciones o comisiones que desarrolla el personal adscrito a tal área”*.

Lo anterior al considerar que:

- Hay una forma compleja en la que se integra el conjunto de actividades oficiales que desarrolla un servidor público.
- Resulta incompatible establecer un documento con el listado de actividades que corresponde desahogar al personal.
- Se pueden asignar actividades específicas conforme surja la necesidad y necesidad de respuesta inmediata, para un eficaz ejercicio de la función pública.
- La función pública se encuentra vinculada a un cúmulo de disposiciones normativas que incluso pueden darse a través de disposiciones informales e inclusive políticas implícitas.
- Por lo que no necesariamente se encuentran definidas con el rigorismo que exige el interesado.

Por ello, señala que se entregó la información como se encuentra, es decir como se refiere en el Reglamento Interno del sujeto obligado.

Así se tiene que la normativa del sujeto obligado solo contiene las funciones y atribuciones a nivel Dirección, no con el nivel de desagregación que señala el particular. Dicha situación se encuentra también en el Manual de Organización, pues como se verá en las siguientes capturas de pantalla este solamente describe las funciones del Director de Servicios Jurídicos:



VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA

1. Dirección General

1.0.0.1. Asesor General

1.0.0.2. Secretaría Particular

1.0.1. Dirección para la Atención de los Derechos Humanos

1.0.2. Dirección para la Mejora de la Convivencia Escolar

1.0.3. Dirección de Evaluación

1.0.4. Dirección de Servicios Jurídicos

1.0.5. Dirección de Tecnologías Educativas

1.0.6. Dirección de Comunicación Social

1.1. Subdirección General de Servicios Educativos

1.2. Subdirección General Ejecutiva

1.2.1. Dirección de Planeación Educativa

1.2.2. Dirección de Desarrollo Educativo

1.2.3. Dirección de Servicios Regionales

1.3. Oficialía Mayor

1.3.1. Dirección Financiera

1.3.2. Dirección Administrativa

Identificación:	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
Fecha de elaboración:	Octubre de 2016.
Fecha de actualización:	No aplica.
Funciones del:	Director(a) de Servicios Jurídicos.
Superior inmediato:	Área de adscripción:
Director General	Dirección General
Tipo de plaza - Relación laboral	
Mando Medio - Confianza	

- Instruir la realización de trabajos técnicos y especializados que le sean encomendados por el Director General.
- Distribuir la carga de trabajo y el nivel de responsabilidad del personal a su cargo.
- Autorizar, previo a la firma del Director General, los convenios, contratos, bases de colaboración, acuerdos y demás instrumentos jurídicos.

1. Objetivo general:
Coordinar la aplicación de las políticas en materia jurídica, así como representar legalmente tanto a la entidad paraestatal como al Director General de la misma, ante órganos jurisdiccionales, judiciales, contencioso-administrativos y, en general, ante clase de autoridades, en los procesos o procedimientos de toda índole.

4. Puestos subordinados:

Directos	Indirectos	Total
9	84	93

- 2. Funciones específicas:**
- Evaluar y aplicar las políticas del Instituto en materia jurídico normativo.
 - Articular estrategias jurídicas eficaces para la defensa del patrimonio e interés del Instituto.
 - Asesorar en materia jurídica al Director General y a los servidores público Instituto en el ejercicio de sus funciones.
 - Supervisar el desahogo de las consultas y opiniones de carácter jurídico que sometidos a consideración de la Dirección de Servicios Jurídicos.
 - Autorizar, previo a la firma del Director General, los convenios, contratos, bases de colaboración, acuerdos y demás instrumentos jurídicos a celebrar dependencias y entidades de la administración pública federal, esta municipal, así como, de los sectores social y privado.
 - Dirigir la revisión y, en su caso, formulación de los anteproyectos de los reglamentos, decretos y demás disposiciones normativas competencia Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables.
 - Supervisar la ejecución de las acciones que con lleven a la regularización de los bienes inmuebles que posea o administre el Instituto, conform disposiciones aplicables.
 - Conocer, tramitar y resolver los procedimientos previstos en los artículos 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
 - Las demás que le confiera el Director General y las le otorguen las disposiciones normativas aplicables.

5. Relaciones interinstitucionales:

	Puesto y/o área de trabajo	Con el objeto de	Frecuencia		
			Eventual	Periódica	Permanente
Internas	Director General.	Tomar acuerdos y proporcionar asesoría que en materia jurídica le sea requerida.			x
	Asesor General, Secretaría Particular, Subsecretaría General Ejecutiva, Subsecretaría General de Servicios Educativos, Oficialía Mayor, Dirección de Evaluación, Dirección para la Mejora de la Convivencia Escolar, Dirección de Comunicación Social, Dirección para la Atención de los Derechos Humanos.	Asesorar en materia jurídica a sus titulares.		x	
Externas	Secretarías de la Administración Pública Federal, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas o del Trabajo.	Realizar todo tipo de acto o trámite derivado de la representación legal del Director General y para la defensa del patrimonio del Instituto.	Eventual	Periódica	Permanente x

En este sentido se tiene que efectivamente no hay normativa que se encuentre al nivel de desagregación solicitado. Sin embargo, ello no implica que no exista otra expresión documental que pueda atender lo solicitado. Lo anterior, al considerar que el personal adscrito a la Dirección de Servicios Jurídicos, forma parte del servicio público, quienes responden a obligaciones y responsabilidades que se derivan del ejercicio de sus funciones y de la contraprestación de sueldo y salario a cargo del erario público.

En este sentido, le es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. Esta última señala:

XXVII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución local;

Artículo 5. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Asimismo, tiene la obligación de ejercer sus funciones, facultades y atribuciones jurídicas, dentro de la perspectiva de género, la interculturalidad y el respeto pleno a los derechos de las niñas niños y adolescentes, en el marco de los acuerdos, convenios y tratados internacionales regionales, así como por lo expresado en nuestra Constitución, las leyes generales y estatales en la materia.

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General.

Conforme a lo anterior, se tiene que los y las servidoras públicas desempeñan empleos, cargos o comisiones, en cuyo desempeño deben seguir ciertos principios. Para que dicha ley sea aplicable es necesario que su empleo, cargo o comisión esté de alguna manera definido. Cabiendo la posibilidad, como señala el propio sujeto obligado, que reciba instrucciones específicas cuando así le es instruido, para el eficaz despacho de sus funciones.

En este sentido, debe haber claridad para cada persona del servicio público respecto a cuáles son sus funciones y facultades, por lo que conforme al artículo 5 referido los entes tienen obligación de crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto.

En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligación de documentar el ejercicio de facultades:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



En este sentido, es de señalar que las funciones que realiza cada persona del servicio público pueden definirse por la plaza que ocupa, o por instrucciones directas que haya brindado su superior jerárquico que, conforme a la normativa al realizarse en el ejercicio de sus funciones, debería haberse generado una documental que dé cuenta de la misma.

En este sentido, es importante señalar que el sujeto obligado cuenta en su estructura con la Oficialía Mayor, a la que se encuentran adscritas la Dirección Financiera y la Dirección Administrativa, con las siguientes facultades:

Artículo 28. Corresponderá a la Dirección Financiera, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Titular de la Oficialía Mayor, las políticas, normas y sistemas que tengan por objeto desarrollar una administración programada y eficiente, buscando la pertinencia y la racionalización de los recursos, humanos materiales, financieros y tecnológicos, asignados a las unidades administrativas;

[...]

III. Planear con las unidades administrativas, que las **metas de sus programas sean congruentes con los recursos autorizados** para el logro del objetivo de cada uno de sus proyectos;

VI. Coadyuvar en la administración de la asignación presupuestal en materia de servicios personales y de prestaciones establecidas en la normativa aplicable, de las unidades administrativas, excepto de aquellas en las, que dicha atribución sea conferida a otra unidad administrativa;

[...]

VIII. Atender las necesidades de recursos humanos materiales, financieros y tecnológicos de las unidades administrativas;

[...]

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

XII. Proponer al Titular de la Oficialía Mayor, los **perfiles para los puestos en los Niveles laborales del Instituto**, excepto aquellos comprendidos dentro del Servicio-Profesional Docente;

XIII. Instrumentar y operar los sistemas de desarrollo profesional del personal no docente;

De esta forma se tiene que la Dirección Administrativa debe proponer perfiles para los puestos en los niveles laborales del instituto, instrumentar y operar los sistemas de desarrollo profesional. Por su parte la Dirección Financiera coadyuva en la administración de la asignación presupuestal en materia de servicios personales.

En este sentido se advierte que debe existir una racionalización en los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De esta forma se considera que la búsqueda realizada por el sujeto obligado no fue exhaustiva ni congruente, toda vez que el criterio utilizado por el área fue muy restringido. Asimismo, no se turnó a todas las áreas que pudieran contar con la información requerida.

Por lo que resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto a que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, ya que, al no encontrar normativa con el nivel de desagregación requerido, se debió haber llevado una búsqueda de otras documentales que registren las funciones del personal adscrito a la Dirección de Servicios Jurídicos. Asimismo, se debió turnar a la Oficialía Mayor para que se hiciera la búsqueda de información en dicha área.

Ahora bien, toda vez que es una obligación que las y los servidores públicos documenten el ejercicio de sus funciones, en caso de que no se localice la información, resulta necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la misma, pues conforme a la normativa referida se requiere conocer el empleo, cargo o comisión de cada persona del servicio público y no solo del área en forma general. Lo anterior conforme al artículo 127 de la LTAIPBG:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Ahora bien, por lo que hace al punto 4 de la solicitud de información, en el que se solicita "la versión pública del nombramiento de cada uno de los trabajadores/servidores públicos adscritos a esa Dirección de Servicios Jurídicos", el sujeto obligado informó que el texto normativo que acompaña el particular para solicitar los nombramientos, no refiere la obligación de otorgarlos. En este sentido dicho artículo solo se refiere al nombramiento de quien ocupa la titularidad del área jurídica, por lo que no se posee tal información.

Asimismo, en vía de alegatos, el sujeto obligado reitera su respuesta inicial refiriendo que el particular está obligando con su solicitud a realizar una interpretación del artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

En este sentido, de la lectura a la respuesta, no se brinda certeza que la búsqueda de información haya sido congruente con lo solicitado, lo anterior porque más allá del fundamento jurídico aludido por la parte recurrente, el área no es clara al señalar si posee los nombramientos expedidos a favor del personal adscrito a la Dirección de Servicios Jurídicos.

Asimismo, se advierte que dicha información podría además obrar en la Dirección de Administración. Por lo que aunado a lo ya señalado se tiene que la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes. Por lo que el agravio aludido por el particular se encuentra fundado.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que:

- Remita al particular la información requerida en el punto 2 o bien informe cómo acceder a ella de forma clara.
- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 3 y 4 conforme a los criterios establecidos en la presente resolución, en las áreas competentes, entre las que no se podrá omitir a la Dirección de Servicios Jurídico y la Oficialía Mayor a través de la Dirección de Administración y la Dirección Financiera. En caso de no contar con la información, seguir el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano

Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que:

- Remita al particular la información requerida en el punto 2 o bien informe cómo acceder a ella de forma clara.
- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 3 y 4 conforme a los criterios establecidos en la presente resolución, en las áreas competentes, entre las que no se podrá omitir a la Dirección de Servicios Jurídico y la Oficialía Mayor a través de la Dirección de Administración y la Dirección Financiera. En caso de no contar con la información, seguir el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los

artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0263/2023/SICOM